



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**E.N.E.P. Acatlan
División De Ciencias Jurídicas**

Estudio del Artículo 1725 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México Respecto a la Gestión de Negocios

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LIC. EN DERECHO

PRESENTA

JUAN RAMIREZ HERNANDEZ

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

LA GESTION DE NEGCCIOS ES LA FIGURA QUE NUESTRA LEGISLACION ESTATAL REGLAMENTA CIVILMENTE, MANIFESTANDONOS QUE EL GESTOR ES UNA PERSONA QUE SE ENCARGA DE TRAMITAR UN NEGOCIO AJENO SIN ESTAR OBLIGADO A ELLO Y SIN MANDATO PREVIO, ACTUANDO EN DICHA TRAMITACION CON EL MISMO EMPEÑO QUE PONE EN SUS ASUNTOS PROPIOS.

SIN EMBARGO, ENCONTRAMOS QUE EN LA PRACTICA DIARIA SE REQUIERE DE CIERTA RAPIDEZ Y FLEXIBILIDAD PARA LA REALIZACION DE TRAMITES A FAVOR DE OTRO SIN ESA OBLIGACION DE HAZERLO, RAZON POR LA CUAL NUESTRA LEGISLACION SE OCUPA DE SEGUIR REGLAMENTANDO LA GESTION DE NEGCCIOS, MISMA FIGURA JURIDICA QUE NO HA PODIDO SER SUSTITUIDA POR OTRA MEJOR, YA QUE LA MISMA EN NUESTRO CONCEPTO CUMPLE SATISFACTORIAMENTE CON UN DEBER DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

DE LO QUE PODEMOS AFIRMAR, CATEGORICAMENTE, QUE LA GESTION DE NEGCCIOS, SE LE HA CONFUNDIDO DENTRO DEL CAMPO DEL 'CONTRATO', PERJUDICANDO A ESTA FIGURA JURIDICA POR LA GRAN CONFUSION QUE AL RESPECTO EXISTE.

EL PROPOSITO DE ESTE TRABAJO ES PRECISAMENTE ESE, EL DE ENMARCAR DENTRO DE LA LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO LA UTILIDAD Y RELEVANCIA DE LA GESTION DE NEGOCIOS SIN CONFUNDIRLA CON FIGURAS APINES EN EL CAMPO DEL DERECHO.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GESTION DE NEGOCIOS

- A. EN EL DERECHO ROMANO
- B. EN EL DERECHO ESPAÑOL
- C. EN EL CÓDIGO NAPOLEÓNICO
- D. EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

A. EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano se realizaba la figura -- jurídica de la "negotiorum gestio", cuando una persona se encargaba de administrar el patrimonio de un funcionario, de un soldado o de un mercader que debía salir temporalmente de Roma. Posteriormente se le denominó bajo este nombre a toda persona que realizaba cualquier acto en beneficio del patrimonio de otro, sin estar obligado a ello, ni por aquel que se beneficiara con la realización del acto, ni por la Ley; siendo -- preciso que actuara en forma espontánea y con el ánimo de -- obligarse eventualmente.

La persona que realizaba dichos actos se le de nominaba "gestor", y aquel que se beneficiaba con los actos - realizados por éste, se le llamaba "dominus negoti".

J.M. Uria (I), para explicar esta figura, -- transcribe la definición que da el jurisconsulto Gayo en su - "Liber Testius Acreorum", diciendo: "Si alguno manejare negocios de un ausente y esto lo hiciere en virtud de mandato, -- salta a la vista que el referido Convenio nacerá entre ellos "actiones mandati", en virtud de los cuales podrá obligar una parte a la otra a que dé o haga lo que le incumbe "exbona fi-- de", más si esto se hiciere sin mandato, se estableció que -- las partes quedaban obligadas, la una para con la otra, y al respecto se crearon acciones adecuadas las que llamamos "Ac-- tio Negotiorum gestorum", por las cuales podría uno exigir --

(I) Uria J.M. DERECHO ROMANO, Tomo II, Pág. 23, Bogota, Colombia. 1938.

del otro (siempre sobre fundamentos a la "bona fide"), lo que le adeuda en virtud del referido "cuasi contrato".

La ausencia de esta figura en el Derecho Romano, anterior al Imperio Bizantino, se atribuye a la falta de relaciones comerciales, por una parte, y por la otra, a los estrechos vínculos que existían entre las "gentes", y familias agnaticias, debido a lo cual no existían ni la necesidad ni la conveniencia de que un extraño se entrometiera en asuntos de otros.

Fue precisamente, a raíz de la expansión de Roma, a partir del siglo VI de su fundación, en la que las relaciones comerciales fueron en aumento, los vínculos entre las familias fueron haciéndose cada día más débiles, lo que hizo necesaria la intervención de personas extrañas a los negocios de otro.

Aunque en este momento ni el "dominus reigestae", tenía acción alguna para exigir la rendición de cuentas del "gestor", ni este "gestor alienae" la tenía para que se reembolsara los gastos realizados con motivo de la gestión ni para que se librarán de todas las obligaciones motivadas por la misma.

Esto dio origen a que más tarde, aquél que sin haber recibido mandato hubiere realizado actos en favor de una persona, obtuviera el "pretor" una acción "in factum" para el reembolso de sus gastos en un negocio determinado.

El "dominus negotii", por su parte, obtuvo una acción para hacerse indemnizar por las consecuencias de una mala gestión. Estas dos acciones se convirtieron más adelante en acciones de buena fé, análogas a las acciones contractuales, recibiendo el nombre de "actio negotiorum gestorum directa", la otorgada al "dominus", y la "actio negotiorum gestorum contraria", cuando esta intentada por el "gestor".

Este último pudo, además, en su caso, ejercer el "ius retentionis" respecto de las cosas que tenía en virtud de la gestión; pudiendo, asimismo, el gestor elegir, según las circunstancias, el ejercer "la actio negotiorum gestorum" o bien otras acciones, derivadas de los derechos particulares que venían acompañados o precedidos por la gestión.

(2) Maynz C., en su tratado de Derecho Romano, recuerda que el tercero, a falta de la "actio negotiorum gestorum", recurrir, si había lugar a la "actio de reinverso", siempre que se viera el supuesto para poder ejercitarlo (acción contra el padre de familia, por razón de las obligaciones contraídas por persona que está bajo su poder).

Respecto al origen de las acciones procedentes de la "negotiorum gestio".

J.M. Uria (3), expone las diferentes teorías:

-
- (2) MAYNZ, CARLOS. "Curso de Derecho Romano", Tomo II, Pág. 35.
Editorial, Reus, S.A. Barcelona, 1887.
- (3) URIA, J.M. Op. Cit. Tomo II, Pág. 23.

La primera en la que se afirma que las acciones fueron sustituidas por el "Ius Civile", ya que no existe ningún origen ni en las Leyes dadas por los canónicos ni en los Senadoconsultos, ni aún en los dictámenes de los "prudentes"; y una segunda que señala el origen y carácter exclusivamente "pretorio" basándose en un texto de Cicerón, en el cual, al presentarnos un catálogo de las "actiones bonae fide", acciones que según Savigny eran de origen y carácter -- civiles, no menciona la "actio negotiorum gestorum contra- - ria".

Cualquiera que fuera la tesis correcta respecto de la fuente legal en el Derecho Romano que hubiese fundado las acciones derivadas de la gestión de negocios, encontramos, ya desde entonces, que siempre concurre la misma naturaleza jurídica que venimos apuntando, es decir, la realización de un hecho voluntario, permitiendo y regulando por el derecho "Ius Civile", o derecho "pretoriano", que no entraña una convención jurídica entre las personas que resultan obligadas y que solamente como un criterio doctrinario, de tipo convencional, para facilitar su estudio, podría ubicarse dentro de los llamados "cuase contratos" clasificación que solo admitimos para el efecto indicado, es decir, como -- un criterio que facilite el estudio de los hechos jurídicos que se han colocado dentro del mencionado concepto.

a) Requisitos de la "negotiorum gestio":

Continuando el estudio de la gestión de negocios en el Derecho Romano, realizaremos un breve análisis -- respecto de los requisitos que deberían concurrir:

Primero, era preciso que el gestor gestionario realizará los negocios de otro, es decir, éste realizaba actos directa o indirectamente que le pertenecían a otros y que eran interés patrimonial de otro.

Los jurisconsultos romanos distinguían entre la gestión que aprovechaban al "dominus" y al gestor o únicamente al "dominus" y cuya aplicación a casos concretos fue -- siempre motivo de complicaciones.

El gestor estaba obligado a cuidar con igual prudencia el interés propio y el ajeno. Esta situación que -- se encontraba regulada imponiendo mayor exigencia al gestor que la requerida a los negocios en que sólo obraba en interés del dueño con total abstracción del propio.

Segundo, era preciso que el gestor obrara con la intención de actuar por otro y de obligarse eventualmente, no siendo necesario que esa intención se refiriera a una persona determinada, ya que el error sobre la persona por la -- cual se crea la gestión resultaba indiferente.

Pero no había lugar al nacimiento de la "negotiorum gestio" si al realizarse la gestión, aquél la hubiera llevado a cabo creyendo que gestionaba sus propios inte- ---

reses; asimismo estaríamos frente a una figura jurídica diferente de la "negotiorum gestio" si quien gestionó por otro lo hubiera hecho "animus donandi".

Tercera, era preciso que el gestor hubiera obrado sin orden, es decir, sin "mandato dominus" y también sin que lo supiera aquél por el cual se gestionaba, o por lo menos que no lo hubiera impedido, pues de lo contrario se hubiese actuado "mandatum tacitum" lo que daba lugar a una figura diferente de la "negotiorum gestio".

En caso de que el "dominus" se hubiese opuesto a la realización de la gestión y ésta hubiese sido llevada a cabo, el gestor podía ser emplazado ante los Tribunales para la "actio negotiorum gestorum directa", impidiéndose que el gestor ejercitara su "actio negotiorum contraria", en contra del "dominus".

Los Romanos consideraron que una vez ratificada la "negotiorum gestio" se convirtiera en "mandatum", atribuyéndosele las acciones derivadas de la "negotiorum gestio".

b) Obligaciones del Gestor:

El gestor estaba obligado a concluir, aún después de la muerte del "dominus" la gestión que hubiera emprendido, dar cuenta de ella y restituir lo que había recibido para el dueño con sus frutos e intereses; además, podía ser compelido judicialmente, para resarcir los daños y perjuicios que hubiera causado la gestión al "dominus".

En épocas anteriores al Imperio, únicamente - respondía el gestor del dolo, y no fue sino hasta la propia época Imperial Clásica en que el gestor debía de responder, aún de la culpa leve, al "dominus".

Justiniano exige al gestor actuar con la misma diligencia que acostumbraba poner en sus propios negocios; la razón en que descansaba lo anterior es que al hacerse cargo el gestor de los negocios ajenos se encuentra movido por la intención de realizar un acto de buena fé y, por tanto debe cuidar del negocio gestionado con el mismo interés que lo hiciera en un negocio propio y, no obstante, en ciertas ocasiones, respondía aún del caso fortuito si hubiera hecho operaciones arriesgadas que el dueño no acostumbraba hacer o si al gestionar los negocios del otro hubiese actuado más en interés propio que en interés del "dominus".

c) Obligaciones del "dominus":

El dueño está obligado en caso de que la gestión haya sido emprendida útilmente, "utiliter coeptum", aún cuando no se haya obtenido ésta definitivamente "utiliter -- gestium", en virtud de causas imputables al gestor, al liberar a éste de todas las obligaciones contraídas con motivo - de la gestión, y al reembolso de los gastos útiles que hubiera realizado con motivo de la gestión.

B. EN EL DERECHO ESPAÑOL

El derecho Español se ocupó de la gestión de - negocios fundamentalmente en la Ley de las Siete Partidas (4), que recoge los conceptos de la "negotiorum gestio" del Derecho Romano de la época del Imperio, y en efecto, la Partida - Quinta, Ley XXVII, Título XII, se refiere a la gestión de negocios realizada mediante pago de una deuda ajena a la realización de los actos inherentes al cumplimiento de una obligación legal como la que corresponde al tutor, curador, mayordomo, procurador o mandatario, respecto del pupilo o del negocio que ha sido objeto de tales representaciones de manera que el gestor las realice, cumpliendo así con lo que compete hacer al que, por imposibilidad o negligencia, descuida las - funciones mencionadas.

Los requisitos que distinguen a la gestión de negocios como tal:

- 1) Hacer el negocio de otro;
- 2) Hacerlo sin que medie mandato;
- 3) Hacerlo con el ánimo de ser indemnizado con los gastos.

Ahora bien, si el pago de una deuda que se -- creía a cargo del dueño del negocio resulta no ser suya, sino de otra, no habrá lugar de regresar al gestor.

(4) ALFONSO X EL SABIO. "Las Siete Partidas", Tomo II.
Pág. 883. (S.E.). Madrid 1789.

De igual modo, si la gestión se hace en un negocio que es común al gestor y al dueño se daba entre ellos - una acción recíproca de reembolso en relación con el interés que a cada uno corresponde.

Las Leyes XXXI y XXXII de la misma Partida, Título XXII, se refiere a diversos actos que entrañan una gestión de negocios, tales como prestar dinero al procurador o mandatario del dueño para que éste pueda atender al cumplimiento de obligaciones a cargo de aquél, en cuyo caso el gestor tiene acción para el reembolso del préstamo. Obligarse al gestor, comprometiendo su patrimonio en interés del dueño del negocio, bien sea prestando fianza o cualquier otra garantía, que grave los bienes propios del gestor.

En ambos casos, si el gestor lo hiciera pensando en que el negocio es de un amigo suyo y resultara otro el dueño, la Ley no le daba acción alguna contra el amigo sino contra el verdadero dueño del negocio, aún cuando su gestión hubiera sido pensando en favorecer al amigo, originándose a la vez, también en favor del dueño del negocio, una acción -- para pedir cuentas al gestor, en su caso, del negocio gestionado.

Igualmente se refieren estas Leyes al pago en que el gestor realice por cuenta del dueño, ignorándolo éste, de cualquier acuerdo a su cargo y al cobro de las cantidades que le fueren debidas; pero en este caso el deudor sólo que-

daba libre de su adeudo al ratificarse por el dueño del negocio el pago recibido por el gestor, dándolo por bien hecho, - en cuyo caso el gestor estaba obligado a entregarle lo cobrado.

En las Leyes del Toro también se hace referencia a la gestión de negocios.

C. EN EL CODIGO NAPOLEONICO

En el Código Napoleónico, al tratar la gestión de negocios, define al gestor "como aquella persona que administra un negocio ajeno sin estar encargada de hacerlo; lo -- obliga como lo hacen las legislaciones actuales a continuar -- la gestión hasta que el dueño está en posibilidades de hacerlo" personalmente, encargándose de todas las dependencias del mismo.

Igualmente tiene que continuar la gestión en -- caso de muerte del dueño, hasta que los herederos de éste pueden hacerse cargo del negocio. Debe actuar respecto al negocio que gestionaba como un buen padre de familia, sometiéndose por último a todas las obligaciones que resultarían de -- existir mandato expreso.

El dueño, si el negocio ha sido bien administrado, tiene el deber de liberar al gestor de todas las obligaciones por él contraídas con motivo de la gestión y a reembolsarle todos los gastos útiles y necesarios que haya efectuado.

D. EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884

El artículo 2538 del Código Civil de 1870 (5), erróneamente considera a la gestión de negocios como un contrato, que equipara al mismo como mandato, afirmando también erróneamente que "se le ha considerado siempre como un contrato de género, fundándose en el consentimiento presunto por cuanto se presume que todo el hombre debe aprobar lo que hace en su totalidad". Sigue diciendo en dicha parte Expositiva, que "la intervención de persona interesada al negocio, puede tener dos motivos: evitar un daño al dueño o proporcionarle en su caso un logro" posteriormente para reafirmar la tesis - expuesta dice: "la ratificación posterior igual a la gestión con el mandato".

Como se ve en el Código de 1870 parte del supuesto que la gestión de negocios constituye un contrato, rompiendo el concepto tradicional que los consideraba "un cuasi contrato" precisamente por la falta de consentimiento entre el dueño del negocio y el gestor, supuesto que denota la característica de la gestión de negocios, según hemos visto, es precisamente la ausencia de consentimiento en el dueño del negocio respecto de la gestión realizada, al tiempo de actualizarse.

(5) Código Civil, Para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Imprenta del Serra, Frente al paso del Aguila, 1875.

La pretensión de encontrar un consentimiento "presunto" resulta de tal manera absurda como pretender que la Ley pueda sustituirse en el ánimo de las personas en cuanto concierne a los actos de la voluntad, que entrañan el consentimiento o disentimiento respecto de actos que son de exclusiva esfera subjetiva de dichas personas. La Ley no puede penetrar al querer del hombre, pero puede imponerle deberes en razón de su conducta; puede aprobar, crear estímulos o imponer sanciones según corresponda a los hechos que esa conducta origine, pero no puede penetrar en el ánimo de las personas persiguiendo un consentimiento que no ha sido dado y que ni siquiera conoce. Pudiera decirse que lo probable es -- que el dueño apruebe la gestión que le es útil. Esto es lógico, pero no necesariamente ha de aprobarlo, pues el consentimiento da como resultado una serie de ideas complejas que -- sirven a quien lo presenta, de modo determinante. Puede inclusive negarse el consentimiento respecto de una "actio útil" cuando median pasiones o cualesquiera otros motivos que induzcan al dueño a reprobar la gestión realizada en su beneficio.

Salvo la crítica que hemos expuesto en la gestión de negocios, que el Código de 1870 regula también bajo la denominación de "mandato oficioso", el Código de referencia contempla los siguientes aspectos:

Los requisitos son los mismos que en el Derecho Romano, y en Derecho Español, es decir:

a) La intención de gestionar por otro;

b) Hacerlo voluntariamente sin que medie orden o mandato del dueño;

c) Que la gestión se realice en el supuesto de que el dueño del negocio y el gestor queden obligados recíprocamente con respecto a ella, sin que por tanto resulte un acto de liberalidad o donación en favor de ninguno de ellos.

Sin embargo, el artículo 2543 del Código Civil de 1870 habla que la gestión de negocios se realiza por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto.

Esto es, que insiste la definición legal en -- considerar, contrariando la tradición, que existe un mandato en que el consentimiento se presume y por esta causa el artículo siguiente llama al gestor como "mandatario oficioso".

El Código de 1884 (6) no hace más que recoger fielmente todas las disposiciones establecidas en el Código de 1870.

(6) CODIGO CIVIL "Para el Distrito Federal". Pág. 281.
Tipografía de Tomás Lorck. Calle de Arriba Núm. 46, 1890.

C A P I T U L O I I

EVOLUCION HISTORICA DE LOS CUASI CONTRATOS

EVOLUCION HISTORICA DE LOS CUASI CONTRATOS

Tradicionalmente la gestión de negocios ha sido considerada como una de los "cuasi contratos". Esto nos lleva a realizar un estudio de actos que han sido considerados también como una fuente de las obligaciones por los tratadistas.

"Las Institutas de Justiniano (7), hablan de -- obligaciones "cuasi extra contrato", diciendo: después de enumerar los diversos géneros del contrato trataremos a las obligaciones que no nacen, propiamente hablando, de un contrato, - pero, sin nacer tampoco de delito, parece que nacen de un contrato. La obligación es precedida por un hecho, no existe ninguna convención, ningún acuerdo de voluntades entre las partes acerca de la obligación que se produce, de tal manera que no - puede hablarse de un contrato y menos aún de la existencia como fuente obligacional de un hecho delictuoso".

Los principales hechos son:

1o. La gestión de negocios de otro sin mandato expreso ni tácito (negotiorum gestio).

2o. La tutela y la curatela.

3o. La comunidad ya de cosas particulares, ya - de universalidades que existen entre muchos sin convención de sociedad (comunio incidens).

4o. La aceptación de una herencia.

5o. El pago de una cosa no debida (solutio debi te).

(7) ORTOLAN, M. "Explicación Histórica de las Institutas del Emperador Justiniano", Tomo II. Pág. 372, Madrid, 1930.

Podemos observar, que desde entonces, por la -- razón que los tratadistas llamaron a estos hechos a la luz de su concepción jurídica "cuasi contratos", fue indudablemente para observar sus semejanzas con distintas convenciones de Derecho Civil a las cuales se relaciona por analogía.

Así por ejemplo, la gestión de negocios se considera semejante a la tutela y la curatela y todas ellas similares al mandato; la comunidad accidental es análoga al contrato de sociedad; y el pago hecho por equivocación de lo que no se debe se asemeja al contrato de "mutuum".

El rasgo común y característico de estos hechos, consiste aún en que cuando se descubren ciertas analogías con determinado tipo de contratos, en todos los casos hay ausencia del consentimiento entre las partes. El principio de la razón que domina estos hechos, y que motiva la mayor parte de las obligaciones "cuasi excontractu nascentur", consiste en que ninguno debe enriquecerse con los bienes de otros.

Posteriormente, los glosadores, los post-glosadores y los prácticos, observando la imperfección de la nomenclatura Romana buscaron, una expresión menos impropia. Con este intento en lugar de repetir que estas obligaciones nacen -- "cuasi excontractu" se denominaron simplemente obligaciones -- nacidas "excuasi contractu".

Habitándose los jurisconsultos a la nueva palabra, se olvidó la antigua expresión Romana, pasando a las -- doctrinas contemporáneas como "cuasi contratos".

Como demostraremos, el origen y la noción jurídica de los llamados "cuasi contratos" fueron estudiados siempre deficientemente desde el Derecho Romano, pues sólo las -- Institutas de Justiniano y algunas referencias de Gayo se ocuparon de estas fuentes de las obligaciones.

Algunos autores antiguos trataron de recurrir al consentimiento tácito, para probar el fundamento racional del "cuasi contrato", teoría totalmente inoperante, ya que de aceptarla se estaría en presencia de un contrato, puesto que el consentimiento tácito es al fin consentimiento y como tal, base de los contratos, otros autores como Vinnio y Wolf citados por Giorgi (8), trataron de reconocer en el "cuasi contrato" un mero contrato, en el que el consentimiento se presume por la Ley y debido a esa presunción se atribuye al -- "cuasi contrato" la fuerza de un vínculo jurídico.

De la misma forma, Calixto Valverde (9) fundamenta los "cuasi contratos" en la voluntad presunta del dueño del negocio.

Esta teoría fue rechazada por el hecho de que el consentimiento debe ser manifiesto o tácito, pero no presunto. De todas formas de ser cierto lo anterior, de acuerdo con sus sostenedores, una ficción de la Ley. Faltaría, por -- tanto, buscar el fundamento de la ficción de la Ley.

-
- (8) GIORGI, J. "Tratado de las obligaciones", Tomo V. Pág. 16 Imprenta de la Revista Legislación, Madrid. 1911.
(9) VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. "Tratado de Derecho Civil Español". Tomo III. 2a. Ed. Pág. 583. Editado por Talleres Litográficos Cuesta, Valladolid, 1920.

Otros partidarios del "cuasi contrato" buscaron el fundamento del mismo en postulados de justicia que se comprendían en la equidad natural. Para ello tuvieron que alejarse totalmente de la tradición, pues también varios jurisconsultos Romanos quisieron encontrar en la equidad natural el fundamento de las obligaciones "cuasi contractuales".

Asimismo, Pothier (10), quien propicio la concreción jurídica y legislativa del "cuasi contrato" en el Código Civil Francés, al definirlo como "el hecho de una persona - permitido por la Ley, que le obliga para con otra u obliga - - otra persona para con ella, sin que entre ambos intervenga convención alguna", fundamenta la obligatoriedad del hecho que -- resulta de la equidad natural y en la Ley.

Siguiendo el anterior criterio, Federico del -- Rosso (11), explica los "evase contratos" como fuente obligacional que denomina "igualdad alterada", explicando que son -- todos aquellos que nacen del deber de dar a cada quien lo que es suyo; no se concreta con permanecer sobre generalidades sino que profundiza más, para buscar cuál entre los varios dictados de equidad es el preciso y concreto sobre el que acaba de conducirse al único precepto de no poderse enriquecer con daño de otro.

(10) POTHIER, "Tratado de las Obligaciones" Tomo I. Pág. 97
(S.E.) Barcelona, 1841.

(11) GIORGI, J. Op. Cit. Tomo V. Pág. 17.

Giorgi (12), en su Teoría de las obligaciones, al citar al Maestro del Rosso, se adhiere a la corriente de -- justificar el fundamento del vínculo jurídico de los "cuasi -- contratos".

Las anteriores corrientes han sido a su vez criticadas por diversos autores, quienes consideran que la equidad no es sólo el fundamento de los llamados "cuasi contratos" sino lo es de todas las Instituciones Jurídicas, y constituye un criterio elástico e impreciso, además de variable de acuerdo con las diferentes épocas.

Roberto de Ruggiero (13), funda la obligatoriedad de los "cuasi contratos" en el enriquecimiento injusto -- (nemolocu pletari debet con aliena y actura) o en los principios de la equidad. Aunque concluye que, si se quiere ser exacto debe decirse de que es la Ley la que directamente genera la obligación, ya que la equidad, aunque se inspiró sin duda por el Legislador, se ha transmitido en una forma positiva de Derecho.

Siguiendo el anterior criterio, Gaudement (14), la funda en la voluntad; pero en lugar de crearse el vínculo -- obligatorio por la voluntad del deudor, en el "cuasi contrato" surge de la voluntad del acreedor.

(12) GIORGI, J. Op. Cit. Tomo V. Pág. 18.

(13) RUGGIERO, ROBERTO. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo II. Vol. I Pág. 530. Editorial Reus, S.A. Madrid, 1929-31.

(14) RUGGIERO, R. Op. Cit. Tomo II. Vol. I. Pág. 531.

Esta teoría ha sido criticada porque, al decir los oponentes, no explican la razón por la cual el deudor se ve obligado sin el concurso de su voluntad.

Precisamente es la ausencia de la voluntad del deudor lo que hace que la obligación nazca de un llamado -- "cuasi contrato", pues si concurre la voluntad del obligado se estaría en presencia de un contrato.

La noción del "cuasi contrato" ha recibido muchos ataques de diferentes autores, quienes lo consideran como fuente de las obligaciones.

Colín y Capitant (15), critican dicho concepto diciendo que éste no ha sido debidamente precisado y consideran que algunos autores amplían el "cuasi contrato", de tal forma que hacen entrar en él a todos los actos voluntarios -- unilaterales lícitos, susceptibles de generar obligaciones; otros, por el contrario, se concretan en los casos anunciados por el Código Civil: la gestión de negocios y el pago de lo indebido.

Consideran estos autores que los "cuasi contratos" como fuentes específicas de las obligaciones nacieron de la confusión de los intérpretes respecto de las acciones que se originan en un contrato, y de aquéllas que se le parecían, noción que en el Derecho actual no tiene ya ninguna relevancia.

(15) COLIN AMBROSIE y CAPITANT. "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo III, Pág. 561. Ed. Reus, S.A. Madrid, 1960.

Consideran, asimismo, que es conveniente abandonarla, ya que se trata de una concepción puramente teórica que no produce ninguna consecuencia en la práctica.

En nuestro concepto, la teoría de los "cuasi-contratos" ha sido definitivamente superada en la actualidad y no procede aquélla para justificar su presencia en las fuentes de las obligaciones, que como ya vimos anteriormente, es limitada a la fuente compleja en la que concurre el hecho voluntario e involuntario que autoriza el supuesto normativo al que la Ley atribuye una consecuencia jurídica.

En nuestra opinión la gestión de negocios constituye un hecho voluntario, que realiza el gestor en beneficio de otro y que deriva en relación con los dos, los derechos y obligaciones que la Ley atribuye a esa gestión.

Del mismo modo que la responsabilidad subjetiva por la realización de un hecho lícito, determina, la obligación de indemnizar el pago a cargo del sujeto que realizó el hecho causante del daño y la facultad de exigir dicha indemnización en favor de quien lo padece, en el supuesto contrario, cuando el hecho no sólo es lícito sino que además produce o no un resultado benéfico en el patrimonio del dueño -- del negocio, pero indudablemente en la intención de proteger dicho patrimonio en relación con el negocio gestionado, es -- indudable que la Ley actuando con criterio la equidad derivada también en favor del gestor y del dueño del negocio, recíprocos deberes que cumplir.

En tales circunstancias, como concluye Ruggiero, podemos decir que la buena fé, la equidad y otras razones que pudieran haberse tenido en cuanto tan sólo constituye la causa que el Legislador tomaba en consideración para determinar dentro del derecho positivo, las obligaciones resultantes, de manera que estos conceptos, considerados de antiguo como fuentes directas de las obligaciones, son criterios de política legislativa que han sido recogidas por la "Ratio Legis", siendo ésta la que califica el hecho que actualiza realmente la fuente de las obligaciones nacida de la gestión de negocios y no como se ha apuntado tradicionalmente, su semejanza con otros contratos, los criterios de equidad, de buena fé, etc., o de cualquier otra naturaleza los que imponen los deberes a cumplir.

CAPITULO III

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

- A. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN
- B. LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL
CONTRATO
- C. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES

CONCEPTO DE OBLIGACION

Tradicionalmente la obligación ha sido definida como el vínculo jurídico existente entre un sujeto llamado acreedor y otro llamado deudor, por virtud del cual el primero tiene la facultad de exigir el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer y el otro el deber de prestarla.

Las Institutas de Justiniano definieron a la obligación como "Iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura".(16)

Castán Tobefías (17), aclara el significado de la frase suprimiendo "alicuius solvendae rei", con un texto del Digesto que contiene la definición de Paulo, que señala con mayor precisión el contenido y el objeto del vínculo jurídico de la obligación diciendo: "obligationum substantiaenon in eo consistit ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat; sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestandum", formándose a continuación la definición más racional y aceptada de las escuelas: "obligatum est iuris vinculum quo necessitate adstringimur ad liquit vel faciendum vel praestandum".

En las definiciones modernas se conserva el -- espíritu dado por la concepción Romana que hemos apuntado, -- encontrándose en las mismas sólo pequeñas variaciones como la

(16) ORTOLAN, M. Op. Cit. Tomo II, Pág. 373.

(17) CASTAN TOBEÑAS, J. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo III, 5a, Ed. Pág. 26. Editorial Reus, S.A. Madrid 1961.

expresión "vínculo" por las expresiones, situaciones o relaciones jurídicas.

Para Ruggiero (18), "obligación es la relación jurídica en virtud de la cual una persona (deudor) debe determinada prestación a otra (acreedor), que tiene la facultad de exigirle, constriñendo la primera a satisfacerla.

Así, para Karl Larenz (19), "obligación es - - aquella relación jurídica por la que dos personas se obligan a cumplir y adquieren el derecho a exigir determinadas prestaciones".

Para Demogue (20), "obligación es la situación jurídica que tiene por fin una acción o abstención de valor económico o moral cuya realización es asegurada por determinadas personas".

Mazeaud (21), dice que "obligación es el vínculo del derecho de aspecto doctrinario que une a dos o más personas una de las cuales es el deudor y esta constreñida a una prestación a favor de la otra, el acreedor".

-
- (18) RUGGIERO, R. Op. Cit. Tomo II. Vol. I. Pags. 1 y 2.
(19) LARENZ, K. "Derecho de las Obligaciones en General". Vol. I Pág. 7. Editorial Reus, S.A. Madrid 1930.
(20) DEMOGUE, RENE. "Tratado de las Obligaciones en General". Vol. I. Pág. 7. Ed. Librería Arthur Rousseau, Paris, 1923.
(21) MAZEAUD, MAZCAND. Henrri Y LEON. "Derecho Civil". Parte II. Vol. II. Pág. 237. Ediciones Jurídica, Europa América. Ed. M. Cajica, Puebla, Pue. México 1954.

Así pues, podemos observar que el concepto --- vínculo jurídico aparece en todas las definiciones y que surgen además, los siguientes elementos: la existencia de un sujeto llamado acreedor a quien compete la facultad de exigir - de otro sujeto llamado deudor el cumplimiento de una prestación.

Así, este enfoque jurídico ha dado lugar a que algunos autores llamen a las obligaciones, derechos de crédito y, el deber de cumplir la prestación exigible que entraña en estricto sentido, la obligación a cargo del deudor; así, - encontramos una relación entre dos sujetos, cuyo objeto es la prestación que uno debe recibir y el otro cumplir, y por último, que esa relación entre ambos sujetos y, la prestación - que constituye el objeto de la misma, se encuentran elevadas al grado del vínculo jurídico, es decir, que este prevista y regulada por el Derecho.

LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO

Los hechos a los cuales atribuían los jurisconsultos Romanos su eficacia jurídica a la obligación, en el sentido estricto de la palabra, eran muchos y de diversa índole, entre ellos el más importante era el contrato.

El contrato, como especie determinada, comprendida dentro de la idea jurídica, fue definido por el jurisconsulto Ulpiano (22) como:

"Consentimiento o acuerdo de dos o más personas acerca de una cosa", podía revestir muchas y muy variadas cosas: unilateral, consensual, formal, oneroso, a título gratuito, etc.

Posteriormente el contrato fue definido como -- una convención de carácter político celebrado entre personas -- particulares, por virtud de la cual se comprometen éstas a -- dar, hacer o no hacer una cosa con fines, igualmente, particulares.

Los anteriores conceptos de convención y de contrato fueron adoptados en lo sustancial por el Derecho en sus diversas épocas. Así, los glosadores, los post-glosadores, el Derecho Hispánico, etc., fueron recogiendo la esencia del Derecho Romano hasta nuestros días, en los cuales se define el contrato como "el acuerdo de dos o más personas que crean o -- transfieren derechos y obligaciones", determinándose así una -- especie de género convenio en el Código Civil vigente en el --

(22) URÍA, J.M. Op. Cit. Tomo II. Pág. 41.

Estado de México.

"ARTICULO 1621.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

"ARTICULO 1622.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de -- contratos".

OBIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES

Las obligaciones nacidas por acuerdo de dos o más personas, según se ha apuntado anteriormente, corresponden a hechos considerados como fuentes contractuales de obligaciones, en contraposición de las extracontractuales, por no nacer estas obligaciones de contrato alguno. Así, desde el Derecho Romano, se estimaban como fuentes extracontractuales de las obligaciones el "cuasi contrato", el delito y el "cuasi delito".

En cuanto concierne al delito, podemos considerar este concepto en dos significados diferentes: uno estricto y otro amplio. En su sentido amplio, delito es todo acto lesivo del Derecho ajeno, que por tal razón, da origen, en quien lo realiza a la obligación de resarcir la falta cometida; y en su significado estricto y técnico, violación -- externa y moralmente imputable de una Ley, a la cual va añadida en el mismo código una sanción determinada. (23)

En los primeros tiempos del Imperio Romano se distinguen como fuentes de obligación, además de los contratos y los delitos, otras causas que daban nacimiento a diferentes obligaciones denominándose esta fuente: "varias causas del Derecho", sin que hubiera habido un nombre colectivo que sirviera para abarcarlas y designarlas en su totalidad.

(23) URÍA, J.M.Op. Cit. Tomo II. Pág. 43.

Tal división, según el punto de vista de Beneyto (24), recoge, aparentemente de la doctrina aristotélica, la clasificación filosófica de las leyes entre hombres que viven en sociedad, clasificación que debía ser muy conocida entre -- las clases cultas de la sociedad Romana.

No fue sino hasta el Derecho Romano último. en las Institutas de Justiniano, que las obligaciones "ex variis causa ruz figuris", de las que habla el jurisconsulto Gayo -- (25), en las que se crea una clasificación análoga de estas -- dos nuevas categorías: una determinada por un vínculo que se -- estimaba semejante a las relaciones contractuales y otras que presentaban una analogía con las obligaciones que nacían de un delito.

De esta manera, se formaron las obligaciones -- que nacían "cuasi ex contractu", como la gestión de negocios, -- la indivisión, la aceptación de una herencia, el pago de lo -- indebido, la tutela y la curatela; y aquéllas que nacían - --- "cuasi edelictu", que no existía intención de dañar, y suponían que el daño había sido causado por inexperiencia o negligencia y no de manera intencional.

Por ejemplo, cuando un juez dictaba una sentencia inicua o tachada de ilegalidad, quedaba obligado, a reparar el daño causado mediante una apreciación equitativa, etc.

(24) BENEYTO, P. JUAN. "Instituciones de Derecho Histórico Español". Tomo II, Pág. 30. Ed. Reus, S.A. Barcelona, 1930.
(25) GIORGI, J. Op. Cit. Tomo V. Pág. 14.

No obstante lo anterior, la idea que tuvieron los Romanos de los "cuasi delitos" fue confusa.

Así, por ejemplo, el juez que comprara, haciendo suyo el pleito y diera luego el beneficio propio una sentencia injusta, era reo de un "cuasi delito".

Este mismo hecho, contemplado en nuestro derecho actual configuraría un delito.

La anterior división no fue reconocida por todos los jurisconsultos de la Epoca Imperial (26). Entre -- otros, no fue aceptada por Modestino ni por Tribuniano, quien al referirse a las Institutas de Justiniano, respecto de las obligaciones nacidas "cuasi ex contractu", dice que no es una razón suficiente para no encontrar el fundamento de una obligación en el contrato o en el delito, para asimilarla a las -- otras dos fuentes obligacionales existentes, diciendo que éstas nacen "cuasi ex contractu" o "cuasi ex delicto".

Rippert (27), al referirse a este punto, dice que algún tratadista al estudiar la clasificación cuatripartita que estableció Justiniano, sin duda fue motivado por un deseo de simetría, agregando que así como la obligación nace "cuasi ex contractu" otras nacen "cuasi ex delicto".

Algunos autores, dándose cuenta que la ante -- dicha clasificación no englobaba a todas las fuentes de las --

(26) GIORGI, J. Op. Cit. Tomo V. Pág. 15.

(27) RIPERT GEORGES, BOULANGER J. "Tratado de Derecho Civil". Tomo IV. Pág. 25. Ed. M. CAJICA PUEBLA, PUE., 1965.

obligaciones, añadiéndose la Ley como una quinta fuente obligacional (28), aunque también los Romanos decían que ciertas obligaciones nacían "ex lege".

Una corriente doctrinal, principalmente en -- Francia e Italia, como lo hace notar el tratadista Castán To- beñas (29), llegó a adquirir cierto predominio, en la esfera legislativa, sustituyendo la clasificación de cinco fuentes - obligacionales por una más sencilla, que se basaba, en última instancia, en que las obligaciones nacen o del acuerdo de vo- luntades o de la Ley, denominándose teoría dualista.

Marcel Planiol (30), tachando a la antigua cla- sificación de superficial, de nomenclatura viciosa y no co- - rresponder a la realidad, se convierte en sostenedor de la -- teoría dualista.

"En el contrato, dice Planiol, la voluntad de las partes crea obligación, en su fuerza creadora y a la que determina a la vez su objeto y extensión: el legislador úni- camente interviene para mencionar y sancionar la obra de las partes, concediéndoles una acción o "vigilarla" estableciendo límites a su libertad, por medio de pruebas y nulidades".

En ausencia de un contrato la única causa de - nacimiento de obligaciones, es la Ley; si el deudor está obli

(28) RIPERT, G. Y BOULANGER J. Op. Cit. Tomo IV. Pág. 25.

(29) CASTAN TOBEÑAS. Op. Cit. Tomo III. Pág. 67.

(30) PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES BOULANGER J. Tratado Elemental de Derecho Civil. "Pág. 136. Ed. Cajica Puebla, Pue., Méx. Buenos Aires, 1945.

gado, no es porque lo haya querido; ni siquiera ha pensado en ella, y aún cuando lo hubiera querido, su voluntad sería impotente para obligarse, puesto que, por la hipótesis, estaría -- aislado y no respondería a la voluntad de su acreedor; si la obligación existe se debe únicamente a que el legislador lo -- quiere. En consecuencia, la fuente de todas las obligaciones -- legales.

Pero la voluntad del legislador no es nunca arbitraria ni caprichosa, cuando acuerda una obligación es porque concurre un acto de conducta para los sujetos que intervienen en ella, adecuando la hipótesis prevista por la norma y dando causa así a la consecuencia jurídica; o bien, cuando concurre en la persona del acreedor o de su patrimonio una circunstancia prevista por la norma como necesaria para producir una lesión injusta que la Ley trata de evitar, si es todavía futura, o de reparar si ya está realizada.

Las obligaciones fundadas en lesiones futuras -- las clasifica Planiol (31), en:

Obligación Legal.

Obligación impuesta al gerente en la gestión de negocios de continuar su obra.

Las provenientes de perjuicios realizados son:

Las delictuales.

Las cuasi delictuales.

(31) PLANIOL M. R. Op. Cit. Pág. 164.

Las cuasi contractuales, y fundándose en el enriquecimiento sin causa.

Ripert y Boulanger (32), en su tratado de Derecho Civil, critica la teoría dualista por su carencia de valor jurídico, ya que ésta ha sido aceptada únicamente en razón de la comodidad que proporciona a muchos autores.

Asimismo critican el análisis que hace Planiol de las obligaciones fundadas en lesiones futuras o en lesiones ya realizadas, por considerar insuficiente y falto de exactitud.

En efecto, dicen: "Por una parte, deducir el fundamento de todas las obligaciones legales a la reparación o prevención de un perjuicio: consiste en conformarse con una idea general y un tanto falsa de la equidad".

Acaban por considerar como fundamental únicamente la contraposición existente entre las fuentes obligacionales: contractuales y extracontractuales.

Luis Josserand (33), argumenta asimismo en contra de la teoría dualista, considerando que también las obligaciones procedentes de contratos serían legales pues su eficacia es por la autorización u orden del legislador que quiere que las convenciones sean Ley entre quienes las celebraron. "En realidad lo que hay que tomar en consideración no

(32) RIPERT, G. Y BOULANGER. Op. Cit. Tomo IV. Pág. 26.

(33) JOSSERAND, L. "Derecho Civil". Tomo II. Pág. 11.
Editorial Europa América (traducción de Santiago Mantorela), Buenos Aires, 1950.

es la fuente primera y remota --la última ratio-- de la obligación, sino la fuente inmediata y más próxima.

De esta manera Luis Jossierand, distingue cuatro categorías de fuentes de obligaciones:

- a) Acto ilícito (delitos y cuasi delitos)
- b) Enriquecimiento sin causa.
- c) Actos jurídicos que se subdividen en: contratos y compromisos unilaterales.
- d) La Ley.

Demogue (34), dice que en cierto sentido todas las obligaciones son legales, haciendo que dicho acuerdo, al ser tan general no sea útil, valiendo más atender a la intervención de las voluntades privadas que producen consecuencias prácticas.

Con arreglo al criterio anterior, admite la --siguiente clasificación:

- a) El contrato.
- b) La voluntad unilateral del deudor.
- c) Los actos ilícitos.
- d) La voluntad del acreedor (cuasi contrato).
- e) El simple hecho; obligaciones llamadas comunmente legales.

En nuestra opinión, las diversas teorías sobre las fuentes obligacionales, resuelven solamente en parte la -

(34) DEMOGUE, R. Op. Cit. Vol. 1 Pág. 64.

problemática planteada y con mucha frecuencia, dejan huecos o nuevas discusiones sobre el problema a resolver.

En realidad, las obligaciones irán siempre en presencia de dos causas o fuentes:

Una de ellas, invariablemente, la Ley, y la otra variable, el hecho voluntario que actualiza la hipótesis prevista en la norma legal.

Independientemente de que, como apunta Josserand, una de esas fuentes pueden ser consideradas como inmediata a la otra, como remota, o según la llama "la última ratio" de la obligación, lo cierto es que la obligación sea que se considere en su aspecto activo, es decir, como Derecho de Crédito, o entendida en su relación pasiva como prestación a cumplir, es un concepto jurídico que nace al amparo de una norma legal y bajo la protección que la propia norma establece en su favor. Para la Ley no sólo sería letra muerta si no se diese de hecho, en realidad el supuesto de la norma se atribuye una consecuencia. Del mismo modo que ese supuesto en el mundo de los hechos, sería irrelevante si no existiera la norma legal que lo califica y le atribuye una consecuencia; por tanto, en nuestro concepto, hemos de repetir, debe afirmarse que las obligaciones siempre obedecen a una fuente compleja formada por la Ley y por el hecho que a su vez puede ser voluntario e involuntario. De este modo se recogen las preocupaciones de carácter doctrinario que han inspirado las diversas teorías que sobre la materia hemos es-

tudiado anteriormente que, si completamos la teoría expuesta, por los que aplican la tesis cuatrimembre; el contrato, el -- "cuasi contrato", el delito y el "cuasi delito", serán relevantes en cuanto concurren como elemento variable, junto con la Ley (elemento invariable) para constituir la fuente compleja que da origen a la obligación emanada de tales actos y calificados por la misma Ley. De igual manera, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento sin causa, los hechos ilícitos y los hechos lícitos, en los cuales hemos de -- ubicar posteriormente la gestión de negocios, dan causa, concurrentemente con la Ley, al nacimiento de las obligaciones.

C A P I T U L O I V

LA GESTION DE NEGOCIOS EN LA ACTUALIDAD

A. EL GESTOR Y SUS REQUISITOS

B. EL ACTO GESTIÓN

C. EL DUEÑO DEL NEGOCIO Y SUS REQUISITOS

D. OBLIGACIONES DEL GESTOR

E. OBLIGACIONES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO

A. EL GESTOR Y SUS REQUISITOS

Realmente, en la actualidad la doctrina ha recogido casi de manera unánime los conceptos tradicionales de la gestión de negocios tanto en lo que refiere a la naturaleza jurídica, como en lo que concierne a las obligaciones que resulten a cargo de los diversos sujetos que quedan vinculados. Así como habremos de ver en este capítulo, para que se realice la gestión de negocios es necesaria la existencia de un negocio ajeno que requiera ser gestionado para evitar una pérdida o menoscabo en el patrimonio del dueño del mismo, ya que, de otra suerte, a decir del Dr. F. Clemente de Diego (35), la ingerencia de un gestor en un negocio ajeno sería una "agresión a la libertad e independencia económica de las personas".

La gestión puede también referirse a un negocio que sea en parte propio y en parte ajeno, es decir, que el gestor tenga un interés personal en el negocio, pero actuando al mismo tiempo en favor de dos co-interesados en este caso dice Messineo (36), "la gestión se referirá únicamente a la parte que es ajena".

El ánimo o intervención de gestionar por cuenta de otros ("animus aliqua negotia gerendi"), constituye el elemento más característico de toda la relación. En efecto, si --

-
- (35) Dr. F. CLEMENTE DE DIEGO. "Instituciones de Derecho Civil" Tomo II. Pág. 304. Editorial REUS, S.A. Madrid, 1930.
(36) MESSINEO, F. "Instituciones de Derecho Civil Comercial". Tomo VI. Pág. 445. Buenos Aires, 1955.

una persona asume un negocio ajeno, creyéndolo propio, o lo asume con intención de aprovecharse de la gestión (ánimos de praedandi), o lo hace sin intención de obligar al "dominus" (animus donandi), no se estará frente a una gestión de negocios, pues aún cuando tradicionalmente se ha admitido que en estos casos concurre el ánimo de gestionar, en realidad falta como elemento el acto jurídico en estricto derecho, la intención de que se produzca la consecuencia jurídica prevista en la norma, y por esta causa de ha dado lugar a la llamada gestión impropia, en contraposición a la gestión verdadera, porque el interés perseguido por el gestor, en lugar de ser al "dominus" es el propio gestor, de manera que aunque el nombre del dueño y cuida un negocio atribuyendo a éste lo hace en -- interés propio para obtener una utilidad para sí pues, doctrinalmente la gestión de negocios supone como primer elemento -- la intención de gestionar un negocio ajeno; sin embargo no todos los autores admiten como necesario este requisito para -- que dé lugar al nacimiento de las acciones tanto del dueño -- como del gestor.

En efecto, la posición de la doctrina extranjera respecto a este punto, según Larenz (37), es la siguiente:

Io. Teorías positivas que ofrecen dos variantes:

(37) LARENZ, K. OP. Cit. Tomo II. Pág. 365.

a) Pothier, Larenz, Demogue, exigen para que exista la "negotiorum gestio", que el gestor tenga el "animus aliena negotia gerendi" y en efecto de este ánimo, concede acciones de enriquecimiento.

b) Mazzoni, Borsani y otros, exigen el "animus" para la gestión de negocios que llamamos propia; si falta el ánimo procede la gestión impropia o irregular, en las que se conceden las mismas acciones que en la propia, pero en concepto de útiles. Este sistema del "actio utilites", observa Larenz, no ha sido acogido por el Derecho procesal de nuestros días y de ello equivale a negar la existencia del "animus aliena negotia gerendi", por cuanto que sin necesidad de calificación alguna siempre hay acción.

2o. Teoría negativa.

Donello, Marcabe, Tolier, entre otros, conceden, incluso, que la acción contraria a favor del gestor, siempre que el negocio sea objetivamente ajeno y se dé el "utiliter coeptum".

En el negocio ajeno "reipsa" no hace falta investigar nunca la intención del gestor.

3o. Teoría ecléctica.

Franccione, Georgi, y otros, creen que a lo sumo el ánimo podrá ser un requisito de la "actio negotiorum contraria".

Para saber cuándo existe el ánimo o intención, - Larenz (38), distingue dos tipos de negocios ajenos:

Los negocios objetivamente ajenos que son aquellos que por su condición interesan a otro (ejemplificados por el pago de cuentas, la aceptación de un envío, por un destinatario ausente, etc.). Aquellos llamados negocios subjetivamente ajenos que solamente son ajenos en base a la finalidad volitiva del gestor en el desarrollo del negocio, por ejemplo, la compra de una casa para otro.

En el negocio objetivamente ajeno bastará la voluntad que en general es de presumir en el gestor, de promover y gestionar el interés ajeno, mientras que en el supuesto del negocio subjetivamente ajeno, su intención se dirigirá precisamente a defender el interés de otro. Esta intención no se presume y por tanto ha manifestarse al exterior en alguna forma.

En nuestra opinión, la gestión de negocios constituye, en relación con el gestor, un acto jurídico en estricto sentido, siguiendo la doctrina Francesa o la Italiana a este respecto, en tanto que con relación al dueño del negocio, constituye en hecho jurídico "latu sensu", supuesto que de él no hay acto de voluntad que le sea atribuible hasta el momento en que esté enterado de la gestión, ratifica o queda vinculado como consecuencia de las normas legales referidas a ella.

En efecto, sin apartarnos del tema de la tesis, haremos una breve referencia a lo que constituye de acuerdo -- con la doctrina Francesa el "actio negocio jurídico", en es- -- tricto sentido, para demostrar que la gestión de negocios entraña para el gestor, en esencia, la realización de un acto de voluntad en que el sujeto, adecuando su conducta al supuesto -- de la norma, quiere la consecuencia jurídica que la propia norma legal le atribuye al hecho realizado.

Salvador Publatti (39), expositor de la doctrina Italiana, explica, que los hechos jurídicos "latu sensu" -- son: "todos los hechos naturales humanos que producen conse- -- cuencias jurídicas". Agregando que son hechos naturales aqué- llos que cuando se relacionan con el hombre "no dependen de su actividad", en tanto que los hechos humanos que se realizan no tan solo median la actividad del hombre sino que exigen que -- esa actitud sea consciente o voluntaria, constituyendo en su -- opinión, la "categoría más importante de los hechos jurídicos y los denomina actos jurídicos". Siguiendo una subclasifica- -- ción entre los actos voluntarios y los actos de voluntad deno- minada actos simplemente voluntarios a los hechos voluntarios indiferentes, a las consecuencias jurídicas y a los actos de -- voluntad en que la determinación volutiva se toma precisamen- te en consideración a la consecuencia jurídica que el acto rea

(39) PUBLATTI SALVADOR: Introducción al Estudio del Derecho Civil, Vol. I. Pág. 218. Ed. Stylo-México 1943.

lizados debe producir.

Así llega a una subdivisión posterior en que -- los actos de voluntad son: libres (negocios jurídicos); semi-vinculados (proveídos) y vinculados, que a su vez se subdividen en actos debidos, actos obligados, actos necesitados y -- actos necesarios.

Para nuestro estudio nos basta afirmar que de acuerdo con la tesis del expositor italiano los negocios jurídicos son aquellos que los tratadistas llaman actos de voluntad, libres (o sea los llamados negocios jurídicos).

"La doctrina Francesa define el acto jurídico, como una manifestación de la voluntad realizada con el propósito de crear, modificar o extinguir un derecho, en cuanto que el hecho jurídico "latu sensu", si bien pueden crear, modificar o extinguir derechos, esta consecuencia es ajena a la voluntad del sujeto y puede consistir en un hecho material o incluso en un hecho voluntario en el que no incurra de parte de quien la realiza, el propósito de producir la consecuencia jurídica atribuida por la norma jurídica". (40)

Ahora bien, si la gestión de negocios ha sido universalmente definida como el acto que realiza un sujeto (gestor) respecto de un negocio ajeno sin que concurra la voluntad del dueño del negocio, esto no excluye el propósito --

(40) MAZEAUD, M. HENRI Y LEON JEAN. Op. Cit. Tomo I. Primera Parte I. Pág. 575.

fundamental del gestor que precisamente es el de producir la consecuencia de crear modificar o extinguir obligaciones a -- cargo del dueño del negocio y del propio gestor. Asi como del tercero con quien contrata aquél siendo por esta razón que -- resulta la naturaleza de acto o negocio jurídico, según hemos apuntado desde el punto de vista de la conducta del gestor y también del tercero ante quien se realiza la gestión; siendo, por lo que ve el dueño del negocio tan sólo un hecho jurídico "latu sensu" a menos que al conocer la gestión la ratifique, dándole así el carácter de mandato con efecto retroactivo, a partir de lo cual adquiere también para el dueño el carácter de acto o negocio jurídico.

Por otra parte, en nuestro concepto, el negocio material de la gestión, debe ser, necesariamente ajeno, tanto desde el punto de vista subjetivo principalmente, como del enfoque objetivo, pues el gestor debe de actuar con el -- convencimiento de que gestiona un negocio ajeno y esta cir- - cunstancia debe ser real.

Por lógica se excluye el principio de gestión de negocios propios, por que cuando alguna persona gestiona algún negocio que pertenece a su patrimonio, lo hace a su nombre y por cuenta propia.

Por último, la gestión no debe entrañar un acto de liberalidad, pues en este caso se excluirá la intención, el fin específico de la gestión, que es precisamente la de --

llegar al fueño del negocio y el tercero con quien contrata - gestor, produciéndose las consecuencias que de acuerdo con la Ley deriven en favor y a cargo dé a cada uno de ellos.

Respecto a la capacidad del gestor, Messíneo - (41) habla de la necesidad en el gestor de que sea capaz de obrar y contratar, ya que la actividad del gestor incapaz puede dañar o afectar el negocio del "dominus", por el contrario del "dominus" sí se puede obligar por la actividad del gestor capaz en virtud de que el vínculo obligacional del "dominus" nace en función de la Ley y de la actividad del gestor; en caso de no ser capaz el gestor no habría lugar a la gestión.

En el mismo sentido Ruggiero (42), dice que el gestor debe ser una persona capaz, pues se está en la necesidad del "animus" y por tanto de una voluntad y una consecuencia determinada; siendo incapaz el gestor no obligaría al interesado más que en los límites del enriquecimiento.

Mazeaud (43), apunta la posibilidad de que se realicen actos de gestión de negocios entre personas unidas - por relaciones jurídicas anteriores citando el caso de la gestión de negocios entre esposos, entre co-propietarios y entre usufructuarios y propietarios e incluso, la gestión entre personas unidas por virtud de relaciones contractuales anteriores; dependiendo la gestión de la naturaleza del contrato y -

(41) MESSINEO, F. Op. Cit. Tomo VI. Pág. 445.

(42) RUGGIERO, R. Op. Cit. Tomo II. Vol. I. Pág. 535.

(43) MAZEAUD, M. HENRI Y LEON. Op. Cit. Parte 2a.
Vol. II. Pág. 476.

de las obligaciones derivadas de éste; así pues tenemos que si el contrato no entra dentro de las prestaciones previstas, éste puede constituir un acto, pues ya que de estar establecida en las estipulaciones contractuales del mismo no sería otra cosa sino un mandato en cumplimiento de ella.

Como conclusión, debemos afirmar que la gestión de negocios entraña para el gestor y el tercero, la realización de un acto jurídico en nombre y en interés del otro, o a nombre propio pero en interés ajeno, sin que la consecuencia del consentimiento prestado por el dueño del negocio, sea éste expreso o tácito, aún cuando tenga conocimiento de ella, siempre que no se oponga a su realización, salvo en excepciones a las cuales nos referiremos con posterioridad, tales como el pago contra la voluntad del deudor, y por lo que respecta al dueño constituye un hecho jurídico que lo vincula en ausencia de su consentimiento por las disposiciones legales, que son susceptibles de ser elevados a la categoría de acto de negocio jurídico al producirse su ratificación.

La gestión de negocios no debe confundirse con otras figuras jurídicas que le son afines, pues esto iría en -- contra de la naturaleza jurídica de la gestión.

En consecuencia, no debe confundirse con el -- "mandato" sea que el consentimiento del mandato se hubiese -- prestado expresamente o como erróneamente establecían los C6-

digos de 1870 y 1884, haciéndolo presumible dicho consentimiento, porque cuando el gestor resulte legitimado, bien, mediante una representación voluntaria o legal, la gestión se refiere a un negocio propio, en tanto que el mandatario cumple una obligación a su cargo y en ejercicio de la representación que le fue otorgada, y el representante que lo sea por causa distinta como ocurre en el ejercicio de la patria potestad, la tutela, -- etc., lo hace también cumpliendo el deber legal que le impone dicha representación, en tanto que el gestor de negocios actúa por voluntad propia sin la exigencia de un deber impuesto en forma alguna y el negocio gestionado le es subjetivamente ajeno.

Tampoco debería confundirse con la estipulación en favor a terceros, pues aún cuando la gestión puede resultar en algunos casos que el tercero y el gestor realicen entre sí estipulaciones en favor del dueño del negocio, no siempre las estipulaciones en favor del tercero entraña una gestión de negocios, pues dicha estipulación puede constituir una liberalidad o bien organizarse en un propósito distinto del que constituye específicamente el fin de la gestión de negocios. Aunque es posible que en algunos casos dé nacimiento a estipulaciones en favor de un tercero pero no siempre, como ya hemos dicho, no existe dicha estipulación en favor de terceros pues se estaría en presencia de un acto de gestión.

La gestión, asimismo, no debería confundirse --

con el llamado pacto de parte Fort que dice Planiol (44), -- consiste en la obligación de tener que otro ratifique los -- actos realizados por el estipulante en favor de su co-contratante.

Ocurre como en el caso de que la estipulación en favor de terceros y como acto aparente, lo que viene a -- ser una obligación a cargo de terceros es el llamado Pacto de Parte Fort, en el que el estipulante se obliga a que el -- tercero asuma la obligación estipulada y la haga suya, garantizando el cumplimiento de esta promesa mediante la obligación que contrae a su propio cargo frente al co-contratante.

La ratificación de los actos del gestor hecha por el dueño del negocio, transforma retroactivamente la gestión en mandato.

Rippert (45) considera inexacto decir que la "ratificación transforma la gestión en mandato, ya que la declaración de la voluntad del representado es posterior al -- contrato; ya que el dueño del negocio prueba lo que ha hecho a sus espaldas".

De lo que resulta, que la capacidad del representado no es exigida más que en el momento de ratificar, -- una persona puede ratificar, después de alcanzar la mayoría de edad, si el compromiso fue adquirido por su cuenta cuando era menor.

La capacidad debería, existir desde la forma-

(44) PLANIOL, M.R. Op. Cit. Tomo X. Pág. 512.

(45) RIPPERT, G. y BOULANGER, J. Op. Cit. Tomo V. Pág. 235.

ción del contrato si la gestión se transforma retroactivamente en mandato.

EL ACTO GESTION

La gestión de negocios puede constituir en la realización tanto de actos jurídicos como de hechos materiales.

Los actos jurídicos que se realizan pueden ser bien a nombre propio o a nombre del dueño del negocio y puede constituir no sólo en actos de administración ordinaria, sino en actos que excede de ésta, especialmente aquéllos de disposición ya que muchas veces que halla una buena gestión se requiere la realización de actos de disposición.

Messineo (46), menciona ejemplificando el caso de la venta de cosas deteriorables, enajenación de bienes muebles muebles para sustraerlos del peligro de daños de guerra, etc., los cuales son actos de administración extraordinaria, se advierte la utilidad de éstos, para el dueño.

Por el contrario le está prohibido al gestor emprender negocios aleatorios, porque éstos rebasan a los de la administración ordinaria sino porque es dudosa desde su inicio la utilidad que el dueño del negocio pudiere obtener.

Para que exista gestión de negocios se requiere, además, que ésta sea útil al dueño, o sea que traiga consigo aumento en el patrimonio o bien que evite una disminución del mismo.

Diferentes autores con respecto a la utilidad -

(46) MESSINEO, F. Op. Cit. Tomo VI. Pág. 446.

de la gestión exigen que ésta exista en el momento de su iniciación "utiliter coeptum", aunque hubiera desaparecido al -- terminarse "utiliter gestum" por circunstancias posteriores; debiendo entenderse por "utiliter coeptum", dice Messineo - - (47), toda actividad que el propio "dominus" habría ejercitado obrando como buen padre de familia, si hubiese debido proveer eficazmente, por sí mismo, a la gestión de negocios; recayendo por tanto, el riesgo de la gestión sobre el "dominus", siempre que el negocio haya sido iniciado "útilmente".

Sin embargo "la obligación de actuar como buen padre de familia que tiene el gestor, alivia prácticamente la situación del "dominus" en el sentido de que el gestor, cuando incurre en responsabilidad por culpa, está expuesto a resarcir el daño originado al "dominus" durante toda la gestión. De ahí el interés del gestor que el "utiliter coeptum" se convierta en "utiliter gestum".

(47) MESSINEO F. Op. Cit. Tomo VI. Pág. 446.

EL DUEÑO DEL NEGOCIO Y SUS REQUISITOS

El dueño del negocio no debe haber consentido - la gestión, pues ya que el haberlo hecho se estaría en presencia de un contrato de mandato y no de una gestión de negocios; aunque éste sí pudo haber tenido conocimiento de su realización.

Mazeaud (48), critica la frase: "quien no impide el acto se presume que ha dado mandato", idea rechazada por los redactores del Código Civil Francés, no aceptado que el simple consentimiento de hecho trajera consigo el consentimiento de quien lo concede.

La jurisprudencia francesa manifiesta, "el sólo hecho de que el dueño haya conocido de la ingerencia en su negocio no priva al acto de su naturaleza de gestión, pero su actitud es susceptible de ser interpretada según las circunstancias como un consentimiento implícito, como un consentimiento tácito.

"Creemos que la gestión existe aún cuando el "dominus" tenga conocimiento de los actos sin haber dado consentimiento y sólo se estará frente a una figura diferente de la gestión, cuando el "dominus" haya consentido o se haya opuesto a la realización de dicha gestión". Ya que la actuación del gestor en contra de la voluntad del "dominus", incu-

(48) MAZEAUD M., HENRI Y LEON. Op. Cit. Parte 2a. Pág. 474.

rría en una falta que comprometiera su responsabilidad.

Surge al respecto dos situaciones:

La primera en la que el "dominus" se aprovecha de la gestión; tácitamente lo estaría aprobando; cambiando; - su criterio de oposición. Y la segunda, en la cual el dueño - no estará aprovechando la gestión, como ocurre en los pagos - por alimentos, pagos funerarios, etc.

La capacidad del dueño del negocio es indife-
rente puesto que la voluntad no interviene en la realización
de la gestión, sino únicamente de la voluntad del gestor.

OBLIGACIONES DEL GESTOR

A. Castán Tobeñas (49), comentando el artículo 1888 del Código Civil Español, exige al gestor llevar a su término el negocio del que se ha encargado, considera lógico que si obliga al gestor oficioso que inicia una intervención, a continuarla para que el fin perseguido no se frustre.

Al respecto el artículo 1372 del Código Civil Francés, obliga al gestor a continuar la gestión iniciada hasta que el dueño del negocio esté posibilitado para atenderlo por sí mismo, y en caso de que el "dominus" muera antes de la terminación del negocio lo continuará el gestor hasta que el heredero lo pueda atender.

Planiol (50), citando a Demogue, dice que el gestor ha de hacerse cargo de todas las dependencias del negocio que ha iniciado, lo que dependerá de las circunstancias no siendo responsable de la continuación del negocio, cuando ésta se obstaculice por fuerza mayor o por perjuicio considerable al "dominus", en el caso de considerarse con dicha gestión.

En caso de fallecimiento del gestor, los herederos no están obligados a continuar la gestión pero si al -- aviso de realizar los actos urgentes y al estado que guarda -- la gestión.

(49) CASTAN TOBEÑAS, Op. Cit. Tomo IV. Pág. 832.
(50) PLANIOL, M. R. Op. Cit. Tomo VII. Pág. 20.

Eneccerus (51), dice que "en rigor no hay una obligación de continuar la gestión obligada, pero la no continuación puede implicar un daño culpable que hace al gestor responsable de indemnizaciones". Considera por analogía con el mandato como una obligación para los herederos del gestor en caso de fallecimiento de éste, el comunicar sin demora, al dueño del negocio, la gestión realizada. Y cuidar del mismo - hasta que el dueño pueda atenderlo personalmente en caso de - que su suspensión trajera graves consecuencias para el dueño del negocio.

Ruggiero (52), citando los artículos 1141 y -- 1142 del Código Civil Italiano, dice: "Que el gestor resultará obligado por las consecuencias del negocio y de los deberes que tendría si hubiera mediado mandato", equiparándolo al mandatario.

B. La rendición de cuentas: Para el gestor está obligado a presentarlas al finalizar la gestión al dueño - del negocio.

También se obliga a restituir al interesado todo aquello que hubiera recibido por efecto de la gestión, restando no sólo de las cosas y sumas recibidas sino también de los intereses percibidos a los que pudiera haber recibido.

(51) ENECCERUS LUD WIG-KIPP THEODOR WOLF MARTIN. "Tratado de Derecho Civil Francés" Tomo II. 1a. Ed. Pág. 250. BCSCH Casa Editorial Apertado 928. Barcelona, 1935.

(52) RUGGIERO. Op. Cit. Tomo II. Vol. I. Pág. 536.

La mayoría de los tratadistas consideran aplicables a la gestión de negocios las normas del mandato, en lo que se refiere a la rendición de cuentas y en general las mismas reglas impuestas al mandatario.

C. Generalmente el gestor responde totalmente de toda la culpa o negligencia, excepcionalmente en caso de que la gestión de negocios tienda a evitar un peligro inminente que amenace al dueño del negocio, afectándolo en su persona o en su patrimonio, en cuyo caso el gestor responderá solamente del dolo o negligencia grave, responsabilizándose en igual forma en todos los actos que se reslicen, aquél o aquellos en que hubiera delegado su función de gestión responsabilizándolos solidariamente a los gestores que hayan actuado si son varios.

D. El gestor del negocio tiene, además que gestionar éstos, como lo exige el interés del dueño, teniendo en cuenta su voluntad real o presunta, lo cual es comprensible, en virtud de que el gestor con su función trata de evitar un daño al "dominus".

E. Obligaciones del Gestor frente a Terceros.

Existen dos hipótesis: cuando el gestor actúa en nombre propio y cuando lo hace en nombre del dueño del negocio.

A nombre propio: el gestor se obliga con terceros, en los términos en que lo haya estipulado; esto en ra-

zón de que los terceros ignoraban la existencia de la gestión. Por otro lado creyendo al gestor dueño del negocio; o bien tenía conocimientos de la gestión, querrían garantizarse una irregular gestión existiendo en esta forma un compromiso personal del gestor.

OBLIGACIONES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO

El Artículo 1733 de la Legislación en análisis determina, la obligación del Dueño del Negocio de pagarle al gestor los gastos necesarios que éste a su vez, hubiese hecho en dicho cargo, además no tiene el derecho de cobrar retribuciones por el desempeño de la gestión.

En nuestra legislación no se contempla el pago por gestionar un negocio, sin embargo, para PLANIOL (53), en ciertos casos dice que el gestor "podrá reclamar el pago de su gestión, cuando ésta ha sido realizada por un profesional; considerando justa para el gestor y útil para el dueño del -- negocio, no ofreciendo inconvenientes si se limita la gestión en los casos en que ésta sea necesaria". Sería peligrosa si se aceptará un concepto más amplio de la gestión, ya que estimularía la intervención intencionada en los negocios ajenos.

(53) PLANIOL M.R. Op. Cit. Tomo II. Pág. 23.

C A P I T U L O V

LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL CODIGO CIVIL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

Y

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LA GESTION DE NEGCCIOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

El Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México regula la gestión de negocios en el Libro cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo Cuarto.

Al referirse a la gestión de negocios, 1725 del Citado Ordenamiento Legal, recoge todos los conceptos -- tradicionales que hemos analizado en capítulos anteriores observando que: "el que sin mandato y sin estar obligado a -- ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

Como se ve, este precepto prácticamente está mencionando los requisitos que deben concurrir en la gestión de negocios, de manera que el acto gestionado se realice en interés del dueño; que quien lo gestiona actúa sin mandato y sin estar obligado, encargándose de un negocio ajeno.

De igual modo, esta Legislación recoge los -- deberes que competen al gestor estableciendo en su artículo siguiente, que "el gestor debe desempeñar su cargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia -- se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione". A menos que, como dispone el artículo 1727 del Código Civil invocado, se trate de una gestión realizada con el propósito de evitar un daño inminente al "dominus", en cuyo caso el --

gestor sólo responde de su dolo y falta grave.

Como se ve en este artículo es eminente la representación del dueño del negocio, ya que este puede tener un daño por falta de representación o por retraso; más adelante mencionaré la representación judicial o la gestión judicial.

El Artículo 1728 de la Legislación en Análisis, a la letra dice "Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, aunque no haya incurrido en falta.

Esto quiere decir que el gestor, aún cuando este obrando de buena fé y realice su representación de la mejor manera, este se convierte en responsable solidario. Tomando en cuenta dicho artículo el Código de Procedimientos Civiles establece en los artículos 51 y 52, la obligación de garantizar -- mediante fianza.

El Artículo 1729 que a la letra dice, " El gestor está obligado a responder aún del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas; o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio.

Respecto a este artículo, la ley nos hace notar que el gestor siempre estará obligado solidariamente con el -- dueño del negocio y que no deberá realizar ningún negocio que le pueda favorecer al gestor, pues en este caso ya no se esta-

ría hablando de una gestión de negocios sino ya, se estaría hablando de otra figura jurídica.

Por último, el gestor está obligado de dar aviso al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora tan pronto como sea posible, y si no estuviera en la posibilidad de dar ese aviso la Ley le impone la obligación de continuar la gestión hasta concluir el asunto. Artículo 1731 del Código Civil citado.

Respecto del Artículo 1730 la Ley en análisis, determina la responsabilidad del gestor frente al dueño del negocio, cuando éste hubiese delegado todos o algunos de los derechos a su cargo, sin perjuicio de la obligación directa -- que recaiga sobre el sustituto delegado, y agrega que dicha responsabilidad será solidaria cuando los gestores fueran dos o más.

En cuanto concierne a las obligaciones a cargo del dueño del negocio, los artículos 1732 y siguientes de la propia Ley citados anteriormente, determinarán que éste tiene el deber de cumplir las obligaciones que el gestor hubiera -- contraído a nombre de aquél y pagar los gastos siempre que -- estas erogaciones hubieran sido necesarias a la gestión.

Artículo 1733, "Teniendo, además, la obligación de pagar los intereses legales correspondientes pero sin que tales gastos incluyeran la retribución del gestor por el desempeño de la gestión!"

El dueño del negocio está obligado a pagar al gestor el importe de dichos gastos aún en el caso de que hubiere obrado contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión (artículo 1734 del Código Civil citado).

Pero dicha obligación se limita "hasta donde alcanzan los beneficios", a no ser que la gestión hubiera tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto por el interés público, pues en tales circunstancias el dueño está en obligación de pagar todos los gastos necesarios, realizados por el gestor.

La legislación civil para el Estado Libre y Soberano de México, permite la ratificación pura y simple de la gestión por el dueño del negocio, atribuyéndole todos los efectos de un mandato, retrotrayéndolos al día en que la gestión principio, pero si el dueño del negocio negase tal ratificación, quedará tan sólo responsable de los gastos que originó la gestión realizada hasta la concurrencia de la ventaja que obtuvo del negocio (artículos 1725 y 1736 del Código Civil citado).

Los artículos 1737 y 1738 del mencionado Ordenamiento Civil Estatal, contemplan dos casos especiales de la gestión de negocios como referencia a las prestaciones de alimentos dadas sin consentimiento del obligado o deudor alimentario, por extraño, quien tiene derecho a reclamar su importe

siempre que no conste que los dio en la intención de realizar un acto de beneficio; y el último de dichos preceptos legales invocados impone la obligación a los que hubiere tenido el -- carácter de deudores alimentarios de un difunto, respecto de los gastos funerarios que hubiesen sido proporcionados por -- quien lo hubiera realizado, siempre que hayan sido proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad.

Como puede observarse, este Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, enmendó los errores en que incurrieron las Legislaciones Civiles antiguas, considerando la gestión de negocios como un contrato de "mandato", - en el cual manifestaban erróneamente en que el consentimiento aparecía presentado de manera "presuntiva", volviendo al concepto tradicional que regula las relaciones entre el gestor - y el dueño y no entre éstos y el tercero que interviene con siderando el desconocimiento respecto del dueño, de los actos - que en su interés hubieran sido realizados por el gestor y de terminando asimismo los requisitos de la gestión y las obligaciones que resultan de ella.

Tales requisitos y deberes, según hemos visto, también son coincidentes en lo sustancial con lo que hemos apuntado y explicado en capítulos anteriores.

LA GESTION PROCESAL

Esta se realiza cuando el DOMINUS no se encuentra por algún motivo o por que no se le haya comunicado del procedimiento legal; en este caso, existe el gestor judicial: Figura Procesal cuya actuación, en representación del demandante o del demandado se encuentra autorizado por los artículos siguientes del Código de procedimientos Civiles del estado libre y soberano de México que a la letra dice:

Artículo 100, "El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de -- este artículo; pero si la diligencia que se trata fuera urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal, el ausente será representado por el Ministerio Público".

En este artículo se aprecia la necesidad del gestor judicial para la representación eminente del dueño del negocio, pues en el caso de una diligencia urgente, un retraso o retardo sería perjudicial para el interesado o interesados, de ahí que nuestra legislación procesal se haya preocupado por tomar un representante y ante esta situación nos permite un gestor judicial.

Artículo 101, "En el caso del artículo anterior, si se presentará por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial".

Artículo 102, "La gestión judicial es admisible.

para representar al actor o al demandado".

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 y 1909 del Código Civil del estado libre y soberano de México y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

LAS OBLIGACIONES DEL GESTOR JUDICIAL

Estas obligaciones estan reglamentadas en el -
artículo siguiente que a la letra dice:

Artículo 103, "El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo - que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad".

Artículo 104, "El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 2850 y 2855 del Código Civil.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1.- La gestión de negocios no implica un acto de liberalidad del gestor con respecto al dueño del negocio ya que la intención de esa gestión es precisamente obligar al "dominus" y al tercero en la relación a cumplir las consecuencias que la ley indica derivadas a favor del gestor y a cargo de los obligados.

2.- El gestor de negocios, para que tenga este carácter y la consideración de la ley de tal calidad, no deberá de gestionar un negocio ajeno con la creencia de ser propio, ni que la intención de gestionarlo sea para aprovecharse de la misma, ya que si esto sucede no será gestión de negocios, porque como elemento principal en la relación deberá tener el "ánimus alicua negotia gerendi".

3.- La gestión de negocios es para el gestor y el tercero contratados, un acto jurídico sinalagmático en "estricto sensu", en cambio para el "dominus" dicha gestión será un éxito jurídico "latu sensu".

4.- Siempre la persona que se encargue de la gestión ajena, y sin el consentimiento del "dominus" deberá ser persona capaz de obrar y de contratar.

5.- En algunos casos la gestión de negocios da origen a la estipulación a favor de terceros, pero no siempre dicha estipulación será una gestión de negocios por que ésta puede originarse con un propósito distinto del fin específico de la gestión de negocios.

6.- El dueño del negocio, no debe haber consentido la gestión, pues en este caso se estará en presencia de un contrato de mandato y no frente a una gestión de negocios.

7.- Aunque el dueño del negocio tenga conocimiento de la gestión, pero sin que exista su consentimiento, estaremos frente a una verdadera gestión de negocios. Pues de lo contrario estaremos frente a un contrato de mandato.

8.- Las obligaciones jurídicas son el resultado del concurso de dos fuentes, una fundamental e invariable que es la Ley, y otra variable que es el hecho involuntario o voluntario ajustándose a los supuestos de la norma legal.

9.- Con respecto al gestor, el dueño del negocio debería reembolsar los gastos útiles y necesarios por él sufragados, así como indemnizarle por las obligaciones contraídas en forma personal y por las pérdidas que haya podido sufrir con motivo de la gestión realizada. Pero únicamente si la gestión ha sido útil para el "dominus", teniendo el gestor como garantía el pago por la gestión realizada, un derecho de retención sobre la causa por él administrada. El dueño tendrá -- que abonar al gestor los intereses que resulten a las sumas anticipadas a los fines de la gestión a partir de la fecha en -- que estos anticipos se han aprobado.

10.- Por el contrario, el "dominus" no tiene la obligación de otorgar al gestor una remuneración del negocio gestionado; sin embargo, el gestor podrá reclamarlo en ciertos casos, principalmente cuando esta gestión ha sido realizada -- por un profesional.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

1. ALFONSO X EL SABIO. "Las Siete Partidas". Tomo II, (S.E.) Madrid, 1789.
2. BENEYTO P, JUAN. "Instituciones de Derecho Historico Espa^ñol". Tomo II, Ed. Reus, S.A. Barcelona, 1930.
3. CASTAN TORRES, JOSE. "Derecho Civil Español, Común y Foral". Tomos II, III, IV, V. Ed. Reus, S.A. Madrid, 1961.
4. COLIN ANERCISIE, CAPITANT. "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo III, Ed. Reus, S.A. Madrid, 1960.
5. DR. F. CLEMENTE DE DIEGO. "Institutas de Derecho Civil Española". Ed. Por la Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1930.
6. DEMOGUE, RENE. "Tratado de las Obligaciones en General". Vol. I. Ed. Librería Arthur Rousseau, París, 1923.
7. ENECCERUS LUD WIG-FIPP THEODOR WOLF MARTIN. "Tratado de - Derecho Civil Francés". Tomo II, 1a. Edición, Bosch Casa Editorial. Apartado 928. Barcelona, 1935.
8. GIORGI, J. "Tratado de las Obligaciones". Tomo V, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1911.
9. JOSSERAND, LOUIS. "Derecho Civil". Tomo II, Ed. Europa -- América, Traducción de Santiago Mantorela. Buenos Aires, 1950.
10. LARENZ, K. "Derecho de las Obligaciones". Vol. Ed. Reus, - S.A. Madrid, 1930.
11. MAYNZ, CARLOS. "Curso de Derecho Romano". Tomo II, Ed. Reus, S.A. Barcelona, 1887.
12. MAZBAUD MAZCAND, HENRI Y LEON JEAN. "Tratado de Derecho -- Civil". Parte II. Vol. II, Ediciones Jurídicas Europa América, Ed. M. Cajica, S.A. Puebla, Pue., Méx. 1954.
13. MESSINEC, FRANCISCO. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Tomo Iv, Ed. Imprenta Litográfica de J. Roger, Buenos Aires, 1955.

14. CRTCIAN, M. "Explicación Histórica de las Institutas del Emperador Justiniano". Tomo II, Ed. Reus, S.A. Madrid -- 1920.
15. PCTHIER. "Tratado de las Obligaciones". Tomo I, (S.R.) Barcelona 1841.
16. FUELIATTI, SALVADOR. "Introducción al Estudio del Derecho Civil". Vol. I. II. Ed. Stylo Méx. 1943.
17. PLANICI MARCEL Y REPERT GEORGES BOULANGER J. "Tratado -- Elemental de Derecho Civil". Tomos IV. V. Ed. M. Cajica, Puebla, Pue., Méx. Buenos Aires, 1945.
18. RIFERT GEORGES, BOULANGER J. "Tratado de Derecho Civil". Tomo IV, Ed. M. Cajica, Puebla, Pue., Méx. Buenos Aires, 1965.
19. RUGGIERO, ROBERTO. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo II, Vol. I. Ed. Reus, S.A. Madrid, 1929-31.
20. URIA, JOSE MARIA. "Derecho Romano". Tomo II. Ed. Bogota, 1938.
21. VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. "Tratado de Derecho Civil - Español". Tomo III. 2a. Edición, Ed. Talleres Litográficos Cuesta, Valladolid, 1920.

LEGISLACION

LEGISLACION

1. CODIGO CIVIL DE 1870. Para el Distrito Federal, Territorio de Baja California. Imprenta de Serra, Frente al Paseo del Aguila, 1875.
2. CODIGO CIVIL DE 1884. Para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de Tomás Lorck. Calle de Arriba No. 45 1890.
3. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Ed. M. Cajica, Puebla, Pue., México, 1981.
4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Editorial Porrúa, S.A. Av. República de Argentina 15, México 1980. 1a. Edición.

I N T R O D U C C I O N

| | | |
|---------------|--|----|
| CAPITULO I | ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GESTION DE NEGOCIOS. | |
| A. | En el Derecho Romano | 1 |
| B. | En el Derecho Español | 8 |
| C. | En el Código Napoleónico | 11 |
| D. | En los Códigos Civiles de 1870 y 1883 | 12 |
| CAPITULO II | EVOLUCION HISTORICA DE LOS CUASI CONTRATOS | |
| | Evolución Histórica | 15 |
| CAPITULO III | FUENTES DE LAS OBLIGACIONES | |
| A. | Conceptos de Obligación | 23 |
| B. | Las Obligaciones Derivadas del Contrato. | 26 |
| C. | Obligaciones Extracontractuales | 28 |
| CAPITULO IV | LA GESTION DE NEGOCIOS EN LA ACTUALIDAD | |
| A. | El gestor y sus Requisitos | 37 |
| B. | El acto gestión | 49 |
| C. | El Dueño del Negocio y sus requisitos | 51 |
| D. | Obligaciones del Gestor | 53 |
| E. | Obligaciones del Dueño del Negocio | 57 |
| CAPITULO V | LA GESTION DE NEGOCIOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y PROCEDIMIENTOS CIVILES | 58 |
| CONCLUSIONES | | 66 |
| BIBLIOGRAFIA | | 68 |
| LEGISLACIONES | | 70 |
| INDICE | | 71 |